

INE/CG1650/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO DEL OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CUNDUACÁN, TABASCO, FRANCISCO JAVIER CUSTODIO GÓMEZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE TABASCO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1784/2024/TAB

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1784/2024/TAB**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Presentación de escrito de queja. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco, el escrito de queja suscrito por Luis Enrique Gordillo Borges, por propio derecho, en contra del Partido Verde Ecologista de México, así como de Francisco Javier Custodio Gómez, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Cunduacán, Tabasco, por el presunto rebase al tope de gastos de campaña derivado de la contratación del cantante "Chico Che Chico" en el evento de cierre de campaña del incoado, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024, en el estado de Tabasco (Fojas 02 a la 06 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(…)

HECHOS

1.- *El día 06 de octubre del presente año se instaló el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con lo que se inició el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para renovar los Poderes Ejecutivos, Legislativos, así como las Presidencias Municipales del Estado de Tabasco*

2.- *El día 15 de noviembre del presente año inicio las precampañas de los partidos políticos para la selección de sus candidatos para renovar los Poderes Ejecutivos, Legislativos, así como las Presidencias Municipales del Estado de Tabasco.*

3.- *El 16 de marzo del presente año, se inició la campaña a las Presidencias Municipales y Diputados del municipio de Cunduacán, Tabasco para la contienda política del Proceso Electoral que transcurre.*

4.- *El 26 de mayo del presente año, el C. Francisco Javier Custodio Gómez, Candidato Del Partido Verde A La Presidencia Municipal De Cunduacán, Tabasco, llevo a cabo el cierre de su campaña, trayendo a diferentes artistas para su evento en el que destaca el cantante “Chico Che Chico”.*

(…)

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en link <https://www.facebook.com/p/Amigos-dei-Dr-Custodio-61553678371934/> donde se muestra la actuación del artista “Chico Che Chico”, prueba que relaciono con todos los puntos de los agravios.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en link <https://www.facebook.com/reel/993339395641679> , prueba que relaciono con todos los puntos de los agravios.

3. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - En todo lo que beneficie a los intereses de mi persona, misma que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos del presente recurso.

4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - *Que se deriven de la integración del expediente, en todo lo que beneficie a los intereses de mi persona, misma que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos del presente recurso.*

5. LAS SUPERVINIENTES. - *En todo lo que favorezca los intereses de mi persona y que por causa desconocida al presente se alleguen.*

(...)"

III. Acuerdo de admisión. El uno de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1784/2024/TAB**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 007 y 008 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El dos de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 011 y 012 del expediente).

b) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 013 y 014 del expediente).

V. Notificación de admisión de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24510/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la admisión del escrito de mérito. (Foja 015 a la 018 del expediente)

VI. Notificación de admisión de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24512/2024, la Unidad

Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 019 a 022 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento a Luis Enrique Gordillo Borges.

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Tabasco del Instituto Nacional Electoral y/o a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital correspondiente, su apoyo para efecto de notificar a Luis Enrique Gordillo el inicio del procedimiento. (Fojas 033 a 038 del expediente)

b) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28800/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, al quejoso. (Fojas 039 y 053 del expediente)

c) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, se recibió, entre otros, escrito de autorización para recibir notificaciones electrónicas suscrito por el quejoso (fojas (fojas 52 y 53 del expedientes).

VIII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a Francisco Javier Custodio Gómez.

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Tabasco del Instituto Nacional Electoral y/o a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital correspondiente, su apoyo para efecto de notificar al otrora candidato a la presidencia municipal de Cunduacán, Tabasco, Francisco Javier Custodio Gómez, el inicio del procedimiento. (Fojas 033 a 038 del expediente)

b) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28685/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al otrora candidato Francisco Javier Custodio Gómez, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 054 a la 085 del expediente)

c) Es preciso mencionar, que a la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta al inicio de procedimiento y emplazamiento por parte del otrora candidato incoado.

IX. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24609/2024, se notificó el inicio y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 086 a 091 del expediente)

b) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 092 a 114 del expediente)

“(…)

Todos y cada uno de los gastos de cierre de campañas se registraron en tiempo y forma y se localizan en el sistema Integral de Fiscalización del INE, en concreto las participaciones del grupo musical, además de ser una aportación en especie de un simpatizante, el cual es amparado por una factura con público en general, con concepto de Organización y logística de Evento, se prorrateo el gasto con el Candidato al Senado de la Republica Miguel Armando Vélez Mier y Concha.

Dicho gasto se encuentra registrado como organización y logística de evento en la contabilidad con el id 10622, en el periodo 3, en póliza de diario, tipo normal, con número de póliza 9 y fecha de operación 26 de mayo del 2024.

Adjunto al presente escrito los datos de comprobación, como son facturas en formato pdf, xml, contrato de donación, permisos de uso de espacio, fotos, recibo de aportación, INE de aportante, y póliza de registro en el Sistema Integral de Fiscalización, y cedula de prorrateo. Se hace de su conocimiento para todos los efectos legales a que haya lugar.

(…)”.

X. Requerimiento de información y documentación a la persona moral “JAIN PRODUCCIONES”.

a) El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30672/2024, se requirió al Representante legal de “JAIN PRODUCCIONES”, con el fin de que

remitiera información y documentación respecto a la representación del artista “Chico Che Chico”, con la finalidad de conocer el costo del mercado, por la contratación de un artista similar a Chico Che Chico. (Fojas 139 a 142 del expediente).

b) El tres de julio de dos mil veinticuatro el notificador adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización, levantó acta circunstanciada derivado de la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia de notificación del oficio INE/UTF/DRN/30672/2024 dirigido al Representante y/o apoderado legal de la empresa “Jain Producciones”, en atención a que el domicilio no corresponde a la empresa buscada. (Fojas 143 a 156 del expediente)

XI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en lo sucesivo Dirección de Auditoría).

a) El siete de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1863/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si Francisco Javier Custodio Gómez, reportó en el Sistema Integral de Fiscalización, los conceptos de gastos denunciados, así como saber si los mismos fueron materia de observación en el oficio de errores y omisiones respectivo. (Fojas 157 a 160 del expediente)

b) El dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2483/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta al requerimiento formulado (Fojas 185 a 187 del expediente).

XII. Razones y constancias.

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda de información en el Sistema Integral de Fiscalización sobre la existencia de registro de evento alguno realizado en fecha 26 de mayo de dos mil veinticuatro por Francisco Javier Custodio Gómez, de la que se obtuvo que existe un registro de fecha veintiséis de mayo del dos mil veinticuatro. (Fojas 023 a 026 del expediente)

b) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda de información en el Sistema Integral de Fiscalización sobre la existencia del domicilio del otrora candidato incoado a efecto de notificarle el inicio de procedimiento, así como el emplazamiento, de la que se obtuvo la credencial de elector, misma que se adjuntó a un sobre cerrado por obtener información de carácter reservada y confidencial. (Fojas 027 a 031 del expediente)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1784/2024/TAB

c) El quince de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que se realizó la búsqueda de información a través del portal denominado Google, referente al Representante Legal y/o Musical de Chico Che Chico, de la que se obtuvo un video con el nombre de Jain Producciones y aparece una leyenda que dice CHICO CHE CHICO CONTRATACIONES DIRECTAS 045 782 1046709, 5561822411, por lo que se presume que JAIN PRODUCCIONES, es el representante musical de varios artistas, comediantes, Grupos y Bandas entre ellos CHICO CHE CHICO (Fojas 115 a 121 del expediente)

d) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que se realizó la búsqueda de información en el buscador de Internet denominada Google, a efecto de verificar el contenido de las ligas electrónicas que la parte quejosa señala en su escrito de queja, a fin de determinar si existe presentación del cantante Chico Che Chico, en el cierre de campaña del otrora candidato Francisco Javier Custodio Gómez, de la que se observó que durante el evento de cierre de campaña, si existió la participación del artista de nombre CHICO CHE CHICO. (Fojas 122 a 125 del expediente)

e) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que se realizó llamada al número telefónico 7821046709, mismo que se obtuvo del perfil de Facebook de la persona moral denominada "Jain Producciones", la cual de acuerdo con diligencias previas se presume es la representante del cantante Chico Che Chico, con el fin de obtener información referente a los costos de contratación del artista de referencia, sin obtener resultados. (Fojas 126 a 128 del expediente)

f) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda de información en el Sistema Integral de Fiscalización referente a la persona moral con Razón Social "JAIN PRODUCCIONES", para saber si se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, sin embargo, el sistema de Registro Nacional de Proveedores no arrojó registro alguno de JAIN PRODUCCIONES. (Fojas 129 a 132 del expediente)

g) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda de información en el Sistema Integral de Fiscalización sobre la existencia del registro de la póliza de gastos del evento realizado en fecha 26 de mayo de dos mil veinticuatro y que haya sido reportado por Francisco Javier Custodio Gómez, otrora candidato a la presidencia municipal de Cunduacán, Tabasco, por el Partido Verde Ecologista de México (Fojas 133 a 138 del expediente)

XIII. Acuerdo de alegatos. El siete de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a las partes involucradas en el expediente a fin de que ofrecieran las pruebas y manifestaciones que en derecho correspondiera. (Fojas 161 a 162 del expediente).

XIV. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Quejoso Luis Enrique Gordillo Borges	INE/UTF/DRN/33555/2024 07 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	163 a 166
Francisco Javier Custodio Gómez	INE/UTF/DRN/33556/2024 07 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	167 a 173
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/33557/2024 07 de julio de 2024	09 de julio de 2024	174 a 183

XV. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 188 y 189 del expediente)

XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares:

a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

c) **La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO**

El proyecto no fue votado en sus términos, no obstante, dicha propuesta fue aprobada por mayoría con votos a favor por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL**

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

“Artículo 32.
Sobreseimiento

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia***

(...)”

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I, del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:

- Que Francisco Javier Custodio Gómez fue postulado como candidato a la Presidencia Municipal de Cunduacán, Tabasco, por el Partido Verde Ecologista de México, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de Tabasco.
- Que, en el cierre de campaña del candidato incoado, se contó con la presencia del cantante “Chico Che Chico”, en el en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024, en el estado de Tabasco, celebrado el día veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro.
- Que, en la fecha señalada, se realizó un evento denominado “Cierre de Campaña” en el parque Central de Cunduacán y presuntamente se realizaron gastos por la contratación del cantante Chico Che Chico, lo cual fue un beneficio a favor de los sujetos incoados.

Precisado lo anterior, es dable señalar que admitida la queja se realizaron diversas diligencias, aunado a lo anterior, con posterioridad se advirtió la emisión del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/27215/2024 notificado al Responsable de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México, en el que se incluye la siguiente observación:

“(…)

ID. 65

Visitas de verificación (Ambos)

De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, durante el tercer periodo de campaña, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes de campaña de los candidatos beneficiados de los cargos federal y local (ambos), como se detalla en el Anexo 3.5.21.A del presente oficio.

- *Con relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.21.A, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos).*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1784/2024/TAB**

• *Respecto de los hallazgos identificados con “2” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.21.A, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito local.*

• *De los hallazgos identificados con “3” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.21.A, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito federal.*

No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.

• *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*

• *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*

• *Los avisos de contratación respectivos.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

• *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*

• *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*

• *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En caso de donaciones,

- *Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

En caso de comodatos

- *El documento del criterio de valuación utilizado.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.*
- *La evidencia fotográfica de los gastos*
 - *En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, 126, 127, 204, 218, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296, numeral 1, 297, 298, 299, 300, numeral 1, inciso a), 302 y 303 del RF.

ANÁLISIS

(...)

*Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (3) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 67_PVEM_TB** del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1784/2024/TAB**

del ámbito federal y local (ambos); por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.

(...)"

Ahora bien, del análisis al contenido del Anexo **67_PVEM_TB** se localizó el evento materia del presente procedimiento, como se ilustra a continuación:

FECHA Y HORA	FOLIO	ENTIDAD	DIRECCIÓN URL
26/05/2024 15:33:00 PM	INE-VV- 0014889	TABASCO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/TABASCO/PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO/231547_232108.pdf

Es importante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente, respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos durante el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

En esta tesitura, las visitas de verificación constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia, respecto de la información contenida en los informes de ingresos y egresos del periodo de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1784/2024/TAB

Bajo esa tesitura, se determinará lo correspondiente a los resultados de los procedimientos de monitoreo y visitas de verificación en el Dictamen y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, según sea el caso, que en su momento apruebe el Consejo General.

En ese sentido, como se ha precisado de forma paralela a la sustanciación del presente procedimiento la autoridad fiscalizadora ejecutó sus procedimientos de monitoreo y verificación vinculados a la revisión de Informes de Campaña de los sujetos obligados que contendieron en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de Tabasco, en los cuales se aprecia que serán materia de estudio los presuntos gastos vinculados al evento denunciado toda vez que éste fue verificado por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización y a su vez, fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones correspondiente.

Bajo esa tesitura, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento del Partido Verde Ecologista de México y del otrora candidato Francisco Javier Custodio Gómez, respecto de la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización, los gastos por la contratación del cantante Chico Che Chico en el evento denominado “Cierre de Campaña”, celebrado en Cunduacán, estado de Tabasco; y toda vez que esa conducta ha sido observada en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados en el Dictamen correspondiente, por lo que procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, el presente procedimiento se ha quedado sin materia por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la**

*admisión de la demanda, o de **sobreseimiento**, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.*

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que las operaciones relacionadas con los conceptos de gasto y propaganda materia del evento denunciado fueron observados a los sujetos denunciados en el marco de la revisión de los informes de campaña y serán materia de pronunciamiento en el Dictamen y en su caso, en la Resolución correspondiente, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a los hechos denunciado.

4. Pronunciamiento por cuanto hace al rebase al tope de gastos de campaña.

Debe de recordarse que la hipótesis principal que fue denunciada por el quejoso fue lo relativo a la existencia de un rebase al tope de gastos de campaña, sin embargo, como se dio cuenta en los apartados anteriores, esta autoridad concluyó la inexistencia de una vulneración a la normatividad electoral realizada por los sujetos denunciados.

Sin embargo, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1784/2024/TAB**

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de las personas obligadas y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México y de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cunduacán, Tabasco Francisco Javier Custodio Gómez, en los términos del **Considerando 3** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a Luis Enrique Gordillo Borges, por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al Partido Verde Ecologista de México, así como a Francisco Javier Custodio Gómez, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1784/2024/TAB**

QUINTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de Tabasco, a la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**